

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0225/2020

EXPEDIENTE: 0487/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0225/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ALBERTO MEIXUEIRO RUIZ, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, quien acredita la personería del cargo que ostenta, en representación de la autoridad demandada, con copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, de conformidad con los artículos 117, cuarto párrafo y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, 13, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, de igual manera se tienen por autorizadas a las personas que señala en su escrito de agravios; **en contra de la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte**, dictada por el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente de nulidad número **0487/2016**, promovido por *********, en contra **DE LA AUTORIDAD RECURRENTE**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite y, en consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada por el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER**



EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.** Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna casual de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.

***CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 05/1C.4/01/2016, por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos dicho acuerdo, así como los emanados de éste, y dicte otro, en el que requiera al actor, a efecto de que previo a la admisión del recurso de revisión, subsane la omisión de presentar el documento con que justifique su personalidad, dentro del plazo dispuesto en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo (sic) ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.*

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

vigente al inicio del juicio natural; dado que se trata de un recurso de revisión en contra de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0487/2016**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En su único agravio, el recurrente señala que le afecta el resolutivo cuarto de la sentencia impugnada (transcribe), al nulificar la Sala de Primera Instancia el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, violando el procedimiento, ya que la referida Sala no citó para oír sentencia a su representada, como lo establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que existen violaciones al procedimiento, pues no se emitió ni notificó acuerdo en el que citara a las partes para oír sentencia, de ahí que el acto reclamado debe ser considerado como una violación procesal cometida durante el procedimiento, el cual afecta a su representada dejándola en estado de



indefensión al omitir el acto procesal, al no ser citado a oír sentencia del juicio. - - - - -

Agrega que, para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse aspectos que comprenden los medios establecidos en el propio texto constitucional, constituido por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Invoca el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: ***“REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.”***

Ahora, de análisis de las citadas alegaciones y de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio natural; se declara **INFUNDADO el agravio expuesto por el ahora recurrente.** - - - - -

En primer lugar, es necesario precisar que el recurrente funda de manera incorrecta las alegaciones vertidas en su único agravio conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veinte de octubre de dos mil diecisiete, siendo inaplicable en el caso concreto, dado que el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, siendo aplicable en ese momento la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco. - - - - -

Asimismo, es de resaltarse que mediante proveído de fecha 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Sala primigenia señaló las doce

horas del 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete para que tuviera verificativo “la audiencia final” de conformidad en los artículos 157¹ y 174² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual le fue notificado a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el oficio TCAC2°SU/663/2017 con fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete; acreditándose con ello, que la autoridad ahora recurrente tenía pleno conocimiento de la fecha en que se iba a desahogar o celebrar la audiencia de ley -en la que se citó para oír sentencia-, **constando** en la misma y en el “**RESULTANDO: ... CUARTO**” de la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, **la inasistencia de las partes en el juicio y la no formulación de alegatos.** - - - - -

Cabe destacar que, de una interpretación armónica entre los artículos 174 y 175³ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, tomando como orientación y analogía la primera parte de la tesis aislada III.1o.P. 10 K de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 187316⁴, se



¹ “**ARTICULO 157.-** Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Magistrado dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley; la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.”

² “**ARTICULO 174.-** La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalada para tal efecto, será pública, salvo en los casos que sea reservada conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica.

La sala recibirá en la audiencia todas las pruebas, salvo aquellas que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal ya sea por persona comisionado o vía exhorto, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas.

El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para suspenderla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Juez señale para la continuación y culminación de la misma.

En toda diligencia que se levante fuera del local de los Juzgados del Tribunal, el personal comisionado deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

La documental en vía de informe se rendirá por escrito y contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad de la cuestión planteada acompañando, en su caso, los documentos que se requieran.

Los Jueces podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

El magistrado de la Sala podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes, las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

La audiencia podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Juez que conoce del asunto.”

³ “**ARTICULO 175.-** Formulados los alegatos, se citará para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles.”

⁴ Sirve de orientación la Tesis Aislada III.1o.P. 10 K, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187316, de rubro y texto siguiente: “**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUÁNDO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI FUERON DISTINTOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTERVINIERON EN SUS ETAPAS.** De conformidad

desprende que la Audiencia de Ley comprende tres periodos, como lo son: a) el periodo de pruebas, b) formulación de alegatos y, c) dictado de la sentencia; lo que significa que se trata de un solo acto procesal en el procedimiento judicial, rigiéndose por los principios fundamentales de concentración, continuidad y unidad, por lo que no es susceptible que se notifique de manera autónoma. - - - - -

En segundo lugar, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala de primera instancia sí citó para oír sentencia a las partes en el juicio, como se aprecia en el penúltimo párrafo de la audiencia de ley⁵, que se transcribe a continuación: - - - - -

*“En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las doce horas del 19 diecinueve de junio la (sic) presente anualidad, día y hora señalado para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, por acuerdo de 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente en que se actúa, encontrándose presente la Doctora Xóchitl Raquel G. Pérez Cruz, Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, del Poder Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada Ángeles Mariann Castillo Santiago, Secretaria de Acuerdos de esta Sala; acorde a lo dispuesto por el artículo 174, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara abierta la Audiencia haciendo constar la inasistencia de las partes o de autorizado legal. - - - - -*

*A continuación, **SE ABRE EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS**, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de la materia, por lo que la Secretaria de Acuerdos da cuenta con las pruebas admitidas a la parte actora por acuerdo de 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; **consistentes a)** copia certificada del*

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, constitucional y 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional comprende tres periodos, cuyo orden cronológico y legal para su desahogo es: a) el periodo de pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas); b) formulación de alegatos; y, c) dictado de la sentencia de garantías; lo que significa que se trata de un solo acto procesal en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional. Asimismo, la audiencia constitucional, conforme a lo dispuesto en los invocados ordenamientos legales, se rige por tres principios fundamentales que son la concentración, la continuidad y la unidad. En efecto, la Constitución General de la República es determinante al establecer que la tramitación del amparo indirecto se rige por el principio de concentración, puesto que ordena que "se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia ... se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.". Esta observación se confirma plenamente en la Ley de Amparo donde, como ya se vio, el artículo 155 categóricamente establece, en su primer párrafo: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo, se dictará el fallo que corresponda.". Junto con la señalada característica de la concentración, pueden descubrirse en la audiencia constitucional otros dos rasgos esenciales, que son la continuidad y la unidad, en virtud de que todos los actos se van sucediendo uno tras otro, por regla general de modo inmediato, esto es, al ofrecimiento de pruebas debe recaer el auto admisorio o desechatorio, para seguir con el desahogo de las admitidas, después se pasa al periodo de alegatos y, de inmediato, como culminación de la audiencia, se dicta la sentencia, con lo que se cierra la unidad. En consecuencia, si quien dicta la sentencia es el titular de un Juzgado de Distrito diverso a aquel órgano jurisdiccional que inició el desahogo de la audiencia constitucional, no cabe duda que se rompe con los principios antes detallados, puesto que resulta un absurdo jurídico que un solo acto procesal sea suscrito por titulares de diversos órganos, por más que tengan encomendada la misma labor de control constitucional, máxime que no existe dispositivo legal alguno que permita tal actuación." -el subrayado es nuestro-

⁵ Visible a foja 111 del expediente natural.

instrumento notarial número *****, libro ***** pasado ante la fe de la licenciada *****, Titular de la Notaría Pública número ***** de la Undécima Demarcación Notarial con residencia en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, (folio ***** a *****)

b) acuse de recibo del escrito del actor de fecha 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, en la Dirección de Recursos Humanos (sic) Materiales de la Secretaría de Administración, mediante el cual interpuso recurso de revisión, en contra del oficio número SA/DRM/UA/DABS/1534/2015, (folio 21 a 24)

c) oficio número SA/DJ/DPJ/2946/2016 de 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se le notifica el acuerdo del 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración (folio 25 a 26)

d) oficio SA/DJ/DPJ/334/2016 de 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se le notifica al actor el acuerdo de 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración (folio 27 a 28)

e) instrumental de actuaciones y **f)** la presuncional en su doble aspecto. - - - - -

Siendo todas las pruebas admitidas al **actor**; en este acto la Magistrada Titular de ésta Segunda Sala, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 174, de la Ley en cita, las declara desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - -



A la autoridad Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por auto de 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; se declaró la preclusión de su derecho para producir contestación expresa y **se le tuvo contestando la demanda hecha en su contra, en sentido afirmativo**, acorde a lo establecido en el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; en consecuencia, no se le admitieron pruebas. - - - - -

En tales términos se cierra dicho periodo. - - - - -

A continuación, se **ABRE PERIODO DE ALEGATOS**, en el que la Secretaria de Acuerdos da cuenta que no fue exhibido escrito alguno por el que las partes formulen alegatos; por lo que la Magistrada Titular de la Sala acuerda: Que no habiendo escrito pendiente en que las partes procesales formulen alegatos, tiene por formalizada la etapa de juicio, por lo que se cierra dicho periodo.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quedan citadas las partes para oír sentencia que se dictará en el plazo a que dicho numeral se refiere. - - - - -

En consecuencia, siendo las trece horas del mismo día de su inicio, se declara concluida la presente diligencia que firman la Doctora Xóchitl Raquel G. Pérez Cruz, Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en unión de la licenciada Ángeles Marian Castillo Santiago, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.” -el subrayado es nuestro-

Consecuentemente, ante tales consideraciones se evidencia que no se actualiza la violación procesal alegada por la autoridad recurrente; dado que, no se dejó sin defensa al recurrente, al no trascender la supuesta omisión señalada, al sentido de la sentencia. - - - - -

Por último, de las constancias que conforman el expediente de nulidad de origen, se advierte que la sentencia ahora impugnada, fue emitida en el expediente de nulidad 0487/2016 con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte y, la Audiencia de Ley fue desahogada el 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete; **transcurriendo 3 años y 5 meses** para emitir la resolución correspondiente, lo que da como resultado dilación a la impartición de justicia, en contravención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, **se exhorta al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia**, a fin de que en lo sucesivo dicte en un tiempo prudente los asuntos disponibles para su resolución. - - - - -

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** del agravio planteado, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión; y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por las razones expuestas en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes

actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que
autoriza y da fe. - - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0225/2020

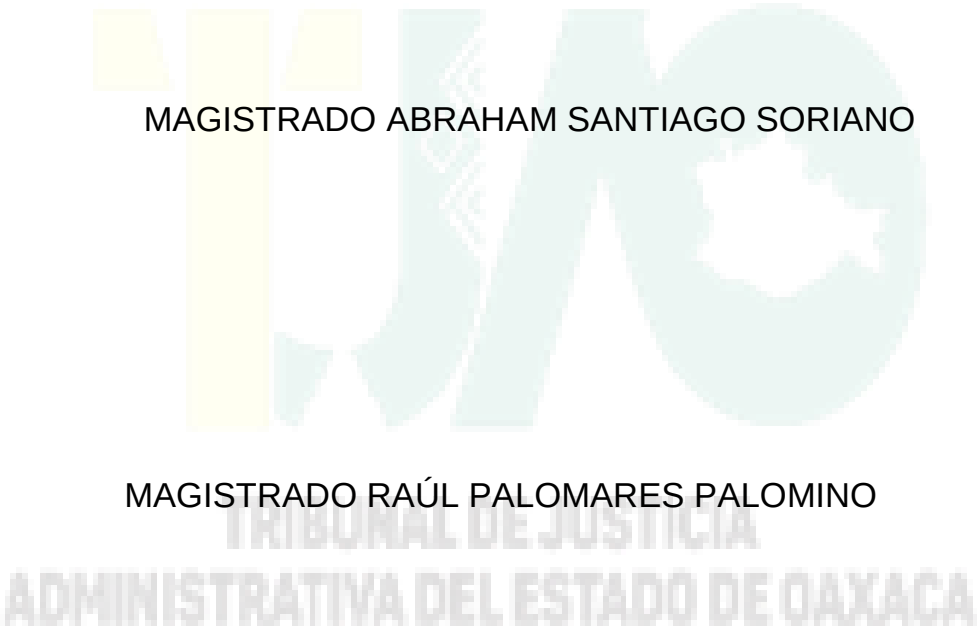
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

